

CONCLUSIONES

de la Asociación de Estudios Cooperativos sobre la vigente LEGISLACION COOPERATIVA

Conclusión núm. 1.—AECOOP considera de suma urgencia y necesidad la promulgación de una nueva Ley de Cooperación al estimar anticuada la anterior. Es de notar que de las 52 preguntas del cuestionario que han servido de base para elaborar este informe, en este asunto la Asociación formula su opinión de modo muy claro, ya que hubo prácticamente unanimidad de los socios.

Conclusión núm. 2.—En cuanto al tema de si la promulgación de la nueva Ley de Cooperación debe o no esperar a la aprobación de la Ley Sindical, AECOOP considera que no debe esperar, porque son de distinta naturaleza las instituciones que regulan dichas Leyes, sin subordinación entre sí.

En las cooperativas con personal asalariado, y para protección del mismo, sus relaciones con el Sindicato han de ser las mismas que las de cualquier otra empresa.

Conclusión núm. 3.—Consideramos que el anteproyecto de la Ley de Cooperación deberá ser aprobado dentro de una Asamblea representativa del Movimiento Cooperativo, mediante voto secreto.

Para el logro de la autenticidad de esta representatividad, la Asociación considera que debe ser lograda a través de delegados de base, recogándose de forma muy expresa la opinión provincial. Estas exigencias tienen una doble finalidad: la sinceridad de la representación y la formulación de la Ley con un sentido de realismo práctico.

Para la aprobación del anteproyecto, la Asamblea puede servirse de varios asesoramientos. Se han destacado fundamentalmente dos: el de la Obra Sindical de Cooperación y el derivado de la experiencia de países extranjeros, ya que la solidaridad es un principio básico del cooperativismo y no es de extrañar el deseo de esta relación con el Movimiento Cooperativo Internacional.

Conclusión núm. 4.—Entendemos que la Ley de Cooperación debe estar redactada en un lenguaje claro y sencillo y que recoja la esencia de los principios cooperativos.

Conclusión núm. 5.—La futura Ley debe contener las normas precisas para asegurar la eficacia de la actividad cooperativa, al mismo tiempo que garantice la autonomía de la voluntad de los socios.

Conclusión núm. 6.—La AECOOP entiende que la redacción del anteproyecto corresponde al Ministerio de Trabajo, con la audiencia de todos aquellos organismos públicos y privados que representen los distintos intereses y experiencias cooperativas.

Conclusión núm. 7.—AECOOP considera inaceptable la actual clasificación legal de las cooperativas.

Conclusión núm. 8.—Creemos que sería más correcta una clasificación de las cooperativas que partiera de los tres tipos siguientes:

1. COOPERATIVAS DE CONSUMIDORES, tales como Cooperativas de consumo, vivienda, crédito, de servicios, etc.
2. COOPERATIVAS DE PRODUCTORES, tales como obreras de producción, comunitarias de cultivo de la tierra, de pescadores, etc.
3. COOPERATIVAS DE EMPRESARIOS, tales como agrícolas, industriales en el sentido demasiado amplio que le ha dado la Ley actual, de talleres artesanos, etc.

La Ley deberá recoger, además, las cooperativas escolares.

Conclusión núm. 9.—La Ley deberá dejar claramente precisado que las Cooperativas son Empresas económicas, sin más peculiaridades que las derivadas de su particular forma de organizar las relaciones entre los distintos factores de producción y su finalidad social.

Conclusión núm. 10.—Estimamos que la Ley debe dejar claro que toda actividad económica debe poderse organizar en forma cooperativa.

Conclusión núm. 11.—Entendemos que la Ley debe dar una definición de las Cooperativas.

Conclusión núm. 12.—Las Cooperativas podrán admitir como socios a personas físicas y jurídicas.

Conclusión núm. 13.—No podrán ser socios de las Cooperativas las entidades que se gobiernen y repartan sus resultados económicos con base fundamental en el capital de sus socios.

Conclusión núm. 14.—Las entidades públicas no podrán pertenecer como asociadas a las Cooperativas, a menos que su solicitud de admisión sea examinada y aceptada en Junta General de Socios.

- Conclusión núm. 15.*—Serán limitaciones a la libertad del socio para salir de la Cooperativa las derivadas del hecho económico, de las garantías contraídas por la entidad frente a terceros, del cumplimiento del objeto social y pactos contraídos estatutariamente y acuerdos de Junta General. Serán previamente conocidas.
- Conclusión núm. 16.*—Las Cooperativas no pueden limitar el número de socios con carácter indefinido.
- Conclusión núm. 17.*—Los Estatutos contendrán las condiciones de ingreso de los socios.
- Conclusión núm. 18.*—No podrán admitirse socios pasivos o que sólo realicen aportaciones de capital.
- Conclusión núm. 19.*—Las Cooperativas, en la forma que se establezcan en sus Estatutos, podrán incorporar socios en período de prueba por tiempo limitado, gozando de todos los derechos, salvo de voto.
- Conclusión núm. 20.*—En relación con el principio «un hombre, un voto», el criterio de esta Asociación está dividido. Sólo una escasa mayoría de dos votos ha preponderado en la afirmación de que no debe cumplirse rígidamente.
- Conclusión núm. 21.*—AECOOP estima que las cooperativas podrán tener trabajadores no socios.
- Conclusión núm. 22.*—Entendemos que las aportaciones de los socios al capital social habrán de ser proporcionales al compromiso que cada socio asuma en el uso de los servicios sociales, con las limitaciones que se establezcan en los Estatutos.
- Conclusión núm. 23.*—Además de las aportaciones al capital social, se admite la posibilidad de cuotas de ingreso, no reintegrables.
- Conclusión núm. 24.*—AECOOP cree conveniente la existencia de cuotas periódicas, asimismo, no reintegrables.
- Conclusión núm. 25.*—Siempre que se respeten los principios cooperativos, AECOOP estima que debe admitirse la existencia de capital asociado.
- Conclusión núm. 26.*—AECOOP cree conveniente que la Ley regule la actualización del valor de las aportaciones al capital social.
- Conclusión núm. 27.*—También cree conveniente que regule la actualización del valor del activo.
- Conclusión núm. 28.*—AECOOP estima que los Estatutos sociales deben establecer plazo máximo para el reintegro de las aportaciones del socio que cause baja.

- Conclusión núm. 29.*—La nueva Ley que se propugna debe contemplar que habrá deducciones en las aportaciones de los socios cuando causen baja en la cooperativa.
- Los Estatutos desarrollarán en cada caso la cuantía de las deducciones y forma y plazo de la devolución del resto de las aportaciones.
- Conclusión núm. 30.*—Entre las facultades que la Ley conceda a la Junta General de Socios figurará expresamente su competencia en acordar nuevas aportaciones obligatorias al capital social
- Conclusión núms. 31 y 32.*—Los beneficios o las pérdidas que se deriven de la actividad de la cooperativa habrán de distribuirse en función del trabajo o de la actividad individual realizada por el socio con la misma.
- Conclusión núm. 33.*—Los Fondos de Reserva y Obras Sociales serán irrepartibles.
- Conclusión núm. 34.*—Se retira esta declaración por la imprecisión con que fue formulada la consulta a los asociados.
- Conclusión núm. 35.*—Se considera conveniente que la Ley establezca proporciones entre los porcentajes destinados a los Fondos de Reserva y Obras Sociales y el porcentaje que el retorno representa sobre la actividad de la cooperativa.
- Conclusión núm. 36.*—La Ley debe regular la fijación de precios provisionales a los productos aportados por los socios, de forma que se garantice la existencia de excedentes.
- Conclusión núm. 37.*—AECOOP considera que entre los órganos de gobierno de las cooperativas debe figurar el gerente.
- Conclusión núm. 38.*—Los órganos de gobierno estatuarios deben estar asistidos por otros órganos intermedios, que realicen funciones concretas o canalicen la voluntad de los socios hacia los puestos decisorios.
- Conclusión núm. 39.*—La mayoría de votos será suficiente para tomar cualquier acuerdo.
- Conclusión núm. 40.*—Para salvaguardar los principios cooperativos han de establecerse limitaciones al voto del capital. Es recomendable que las aportaciones de capital asociado se realicen a través de una cooperativa de crédito para conseguir una mayor independencia.
- Conclusión núm. 41.*—Los componentes de la Junta Rectora serán nombrados únicamente por medio de votación secreta.
- Conclusión núm. 42.*—Es indispensable la existencia de un organismo de control, sea Consejo de Vigilancia o Censoría de Cuentas. No es incompatible la simultaneidad de ambos organismos, siendo en este caso la segunda instrumento de asesoría técnica sobre la primera.

Conclusión núm. 43.—Los cargos de la Junta Rectora y Consejo de Vigilancia se nombrarán exclusivamente por la Junta General sin control político de ningún género.

Conclusión núm. 44.—Los conflictos entre socio y sociedad deben ventilarse ante la jurisdicción ordinaria, si antes la propia cooperativa o un organismo superior cooperativo no han bastado para solventarlos.

Conclusión núm. 45.—La duración de la sociedad será indefinida.

Conclusión núm. 46.—No se admite la disolución de las Cooperativas por la Administración Pública más que en los casos que taxativamente prevea la nueva Ley que se propugna, y previa incoación de expediente contradictorio.

La nueva Ley habrá de puntualizar exactamente los casos de disolución.

Conclusión núm. 47.—Se estima conveniente que la nueva Ley regule la constitución de cooperativas de segundo y ulterior grado y que éstas gocen del mismo trato que las demás cooperativas.

Conclusión núm. 48.—Se cree conveniente la constitución de Federaciones de Cooperativas para fines de fomento, representación, defensa, formación, asesoramiento contable-administrativo y cualesquiera otros similares, excluyendo en principio aquellas actividades que impliquen riesgo económico.

Conclusión núm. 49.—Se considera que no debe mantenerse la dependencia del movimiento cooperativo con respecto a la Organización Sindical, sin perjuicio del encuadramiento de las cooperativas en el Sindicato que les corresponda por razón de su actividad.

Conclusión núm. 50.—El Movimiento Cooperativo habrá de ser impulsado por una Confederación Nacional de Cooperativas, a crear por la nueva Ley, con las funciones que se determinan en la declaración siguiente.

Conclusión núm. 51.—La Confederación Nacional de Cooperativas que se propugna ostentará la representación, impulsará y mantendrá la unidad del movimiento cooperativo, desarrollando, además, las siguientes funciones:

- Aprobación.
- Registro.
- Asesoramiento y tutela.
- Educación y formación.
- Coordinación intercooperativa y arbitraje.
- Inspección y vigilancia.
- Planificación para el desarrollo cooperativo.
- Y cualesquiera otras que puedan redundar en beneficio del movimiento cooperativo.

Conclusión núm. 52.—Se estima que la Ley debe de regular los distintos tipos de Cooperativas contemplando sus particulares características.